

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-33/2011.

ACTORES: JOSÉ LUIS CRUZ
AGUILAR Y ROBERTO ARANDA
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-33/2011, el planteamiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda

**SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA**

Hernández, por su propio derecho, quienes se ostentan como Presidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respectivamente, en contra del Acuerdo ACU-CNE-003/2011, de veintiséis de enero de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado partido político, mediante el cual, entre otras cuestiones, se efectuaron observaciones a la convocatoria relativa a la celebración de un plebiscito para determinar la conveniencia de formar una coalición con el Partido Acción Nacional para contender en las próximas elecciones municipales y, se reconoció la renovación de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de ese partido en el referido municipio; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- En el mes de enero de dos mil diez, José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández fueron designados para integrar la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

2.- El cuatro de septiembre del año próximo pasado, el Segundo Pleno ordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tulancingo de Bravo, Hidalgo,

emitió un resolutivo, mediante el cual, entre otras cosas, se determinó lo relativo a: 1) La conformación de las Comisiones Permanentes; 2) La convocatoria de un plebiscito para decidir si había o no coalición con el Partido Acción Nacional; 3) La elección del método de selección del candidato a Presidente Municipal, así como de los regidores y síndicos; y, 4) La toma de protesta de la Comisión Especial para la Integración del Diálogo por la Reconstrucción de México (DIA). Al efecto, tal pronunciamiento fue suscrito por José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del mencionado Consejo Municipal.

3.- El siete de septiembre de dos mil diez, los referidos ciudadanos informaron por oficio a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, tal determinación, para que efectuara las observaciones atinentes.

4.- El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la impugnación presentada por José Luis Cruz Aguilar, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del mencionado partido político en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral, de pronunciarse en torno al escrito presentado el siete de septiembre de ese año. Al respecto, tal queja fue radicada con el número de expediente QO/NAL/891/2010.

**SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA**

5.- El siete de diciembre de dos mil diez, se publicó en el periódico "Milenio Hidalgo", la convocatoria al Primer Pleno Extraordinario del Segundo Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática a desarrollarse en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el doce del referido mes y año.

6.- En la citada fecha, se efectuó el Primer Pleno Extraordinario del Segundo Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, el cual según afirman José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández, fue suspendido, motivo por el cual no se realizó la sustitución de los integrantes de la Mesa Directiva.

7.- El trece siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática fue notificada del "Resolutivo del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la renovación de la Mesa Directiva del Consejo Municipal", mediante el cual se determinó la nueva integración de la Mesa Directiva del Consejo Municipal en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la cual quedó conformada por: Juan Francisco Briones Flores (Presidente), Ivonne Hernández Muñoz (Vicepresidenta), Víctor Hugo González Luna y Sarahi Cazarez Mejorada (Secretarios Vocales).

8.- El dieciocho de enero del año en curso, el nuevo Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ingresó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, entre otros documentos, la convocatoria relativa a la celebración del plebiscito de mérito.

9.- El veinticinco de enero de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el expediente QO/NAL/891/2010, en el sentido de ordenarle a la Comisión Nacional Electoral que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la resolución, informara a José Luis Cruz Aguilar del trámite o acuerdo recaído a su escrito presentado el siete de septiembre de dos mil diez, respecto a las observaciones realizadas a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal para la realización del plebiscito.

10.- El veintiséis de enero de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dictó el Acuerdo ACU-CNE-003/2011, por el cual, entre otras cuestiones, efectuó observaciones a la convocatoria relativa a la celebración de un plebiscito para determinar la conveniencia de formar una coalición con el Partido Acción Nacional para contender en las próximas elecciones municipales y, reconoció la renovación de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del citado partido político, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con tal determinación, el treinta de enero de dos mil once, José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Recepción de demanda en Sala Regional.- El cuatro de febrero del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, presentada por José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández, así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado en la Sala Regional mencionada con la clave ST-JDC-28/2011.

CUARTO.- Resolución de Incompetencia.- Mediante resolución de cuatro de febrero del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación de incompetencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-28/2011, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente

SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA

ST-JDC-28/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.”

QUINTO.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.- Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-186/2011, de cuatro de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, el expediente ST-JDC-28/2011, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández.

SEXTO.- Turno a Ponencia.- El siete de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta, de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-33/2011 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-454/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Determinación de Competencia.- Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio ciudadano, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández.

Tal consideración se desprende del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;”

SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA

“**Artículo 195.**- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

Así, de los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que **las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también con las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.**

Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

Así mismo, al resolver el diverso SUP-JDC-13/2011, esta Sala Superior determinó que la competencia de las Salas Regionales también se surte tratándose de conflictos entre órganos partidistas estatales.

En la especie, si bien los actores controvierten el Acuerdo ACU-CNE-003/2011, dictado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de enero del año en curso, en el cual determinó, entre otras cuestiones, efectuar observaciones a la convocatoria relativa a la celebración de un plebiscito para determinar la conveniencia de formar una coalición con el Partido Acción Nacional para

SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA

contender en las próximas elecciones municipales y, reconocer la renovación de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del citado partido político, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lo que impugnan es que al emitirse el referido Acuerdo, el órgano responsable desconoció a los ahora actores como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo y reconoció a otros militantes como miembros de la Mesa Directiva referida, lo que implica para los enjuiciantes una destitución de sus cargos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión final de los enjuiciantes es obtener la revocación de esa determinación, a fin de que se les reinstale como Presidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como que se reponga el procedimiento de sustitución de la Mesa Directiva, mediante nueva convocatoria para tratar asuntos relativos al plebiscito y la coalición con el Partido Acción Nacional.

En esas circunstancias, se concluye que corresponde a la Sala Regional remitente la competencia para conocer de este asunto, toda vez que el acto impugnado es la supuesta remoción o destitución del nombramiento de los actores como dirigentes de un órgano a nivel municipal de un partido político, lo cual incide en el acceso y desempeño de ese cargo intrapartidista.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, de cuyos precedentes surgió la jurisprudencia 10/2010 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”

No es óbice a lo anterior, lo expresado por la citada Sala Regional en su Acuerdo de Incompetencia, en el sentido de considerar que corresponde a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, conocer y resolver el presente asunto, debido a que, en su opinión, las determinaciones partidistas controvertidas no se encuentran vinculadas a un proceso electivo de dirigentes partidistas, ya que de acuerdo con el artículo 34, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la Mesa Directiva de los Consejos Municipales, no forma parte de los órganos de dirección.

**SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA**

Además de que, en su concepto, el presente asunto no actualiza una competencia específica expresamente establecida en la Ley para las Salas Regionales y, no resulta, en consecuencia, aplicable la Tesis de Jurisprudencia “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”, toda vez que en la misma se interpreta la normatividad interna de un partido diverso al de los actores y de la ejecutoria respectiva (SUP-JDC-2975/2009), se advierte que el acto reclamado consistió en la privación de un cargo partidista contemplado como órgano de dirección en la normativa del Partido Acción Nacional, mientras que en el presente asunto se trata de un órgano que no forma parte de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, porque contrariamente a lo afirmado por la indicada Sala Regional, en el presente asunto se actualizan los requisitos vertidos en el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional electoral federal en la referida Tesis de Jurisprudencia 10/2010, para que surta la competencia a favor de la citada Sala Regional, por tratarse de una controversia vinculada con la supuesta remoción o destitución de los cargos que ostentaban los actores en un órgano municipal partidista, con independencia de que éste sea o no un órgano directivo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50, inciso f), de los Estatutos del Partido de la Revolución

Democrática, el Consejo Municipal es la autoridad superior del partido en el Municipio, el cual tiene, entre otras funciones, elegir una Mesa Directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y dos secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Consejos.

De ahí que, las Mesas Directivas forman parte de los Consejos Municipales y, por ende, no se actualiza la competencia originaria y residual de la Sala Superior, toda vez que, como se ha indicado con anterioridad, se surten los requisitos vertidos por esta Sala Superior en el criterio jurisprudencial antes referido, el cual es de carácter general, con independencia de que la misma se haya integrado con base en los precedentes de otro partido político, por lo que su contenido rige para todos los institutos políticos.

Como consecuencia de todo lo anteriormente fundado y motivado, esta Sala Superior determina que se debe:

Dejar sin efectos la declaración de incompetencia que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitió en el diverso expediente ST-JDC-28/2011, mediante Acuerdo Colegiado de cuatro de febrero de dos mil once.

Estimar que la citada Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA**

Ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previos los trámites que correspondan, se devuelvan en forma inmediata los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se deja sin efectos la declaración de incompetencia que, mediante Acuerdo Colegiado de cuatro de febrero de dos mil once, hizo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Cruz Aguilar y Roberto Aranda Hernández, identificado bajo el expediente ST-JDC-28/2011.

SEGUNDO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previas las anotaciones y trámites que correspondan, se devuelvan en forma inmediata los autos del presente juicio a la Sala Regional indicada para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, a los actores en los **estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, tal como lo solicitaron en su escrito inicial de demanda; **por oficio,** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la citada Sala Regional, anexando las constancias respectivas; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-33/2011.

Aun cuando mi voto es a favor del proyecto de sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-33/2011**, en la cual se determina que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación es de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, no así de esta Sala Superior, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El sentido de mi voto favorable obedece única y exclusivamente a que este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, la tesis de jurisprudencia número 10/2010, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", la cual es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer la aludida tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra de su aprobación, dado que mi criterio es diverso al sostenido en esa

SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA

tesis, aprobada por mayoría de votos, de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Cabe señalar, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2975/2009**, **SUP-JDC-3002/2009** y **SUP-JDC-22/2010**, constitutivos de los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia citada, que en el dictado de la primera resolución, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, no participé, por no estar presente en la Sala Superior, al encontrarme en el desempeño de una comisión oficial.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-3002/2009**, debo hacer patente que emití voto particular, respecto de la sentencia dictada por la mayoría, al no compartir sus consideraciones y tampoco su conclusión, en el sentido de que era una Sala Regional la competente para conocer, sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación.

Congruente con el voto particular precisado en el párrafo que antecede, disentí del criterio de la mayoría, al resolver, en términos similares, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente **SUP-JDC-22/2010**.

En este orden de ideas, no obstante que mi convicción es que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral sólo tienen competencia para conocer de asuntos relativos a la elección de

**SUP-JDC-33/2011
ACUERDO DE SALA**

dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos a los nacionales, como expresé al emitir sendos votos particulares, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-3002/2009** y **SUP-JDC-22/2010**, así como al momento de votar en contra de la propuesta de la tesis de jurisprudencia ya citada, ahora emito voto a favor del proyecto de sentencia incidental correspondiente al juicio ciudadano al rubro indicado, porque la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA